



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00175-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO. La menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, a los 6 meses de edad fue diagnosticada con SINDROME DE DOWN POS NACIMIENTO, CARDIOPATIA CONGENITA.

SEGUNDO. Soy madre cabeza de hogar, desempleada, tuve que venirme de la ciudad de Valledupar, donde estaba radicada por muchos años, SALUD TOTAL EPS niega los pañales ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS.

TERCERO. Por lo que respetuosamente acudo a usted señor Juez para que se ordene a SALUD TOTAL EPS entregue los 90 pañales /mensual ordenados y Autorizados motivo de esta tutela en defensa de los derechos fundamentales de la menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, con SINDROME DE DOWN POS NACIMIENTO, CARDIOPATIA CONGENITA, que merece recibir los insumos pañales ordenados por su médico tratante y salud total EPS, ya que no cuento con recursos para costear dichos gastos, ni tampoco tengo familiar O amigos que me presten.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada a **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada SALUD TOTAL EPSS S.A., no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, a quien se le suministró durante su vinculación ante nuestra EPSS todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido, estando ante una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de perjuicio irremediable alguno, tal y como seguidamente pasamos a detallar. A LAS PRETENSIONES SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones expuestas dentro del presente trámite tutelar en razón a que mi representada NO HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCIONANTE.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S. Protegida ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, Afiliado al sistema de seguridad social en calidad de Beneficiario, contando 170 semanas en Salud Total EPS, 0 semanas en otra EPS, rango 1. Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO y su estado de afiliación es ACTIVO. 2. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA. Hemos recibido notificación de su Honorable Despacho Judicial, en la cual nos notifican de la Acción de con las siguientes pretensiones: "... .." ANTECEDENTES Una vez realizado el proceso de auditoría de la presente solicitud, y así mismo realizada la revisión a los soportes entregados en el presente oficio se hace importante aclarar al presente despacho que: La E.P.S SALUD TOTAL no ha negado servicio de salud alguno a la menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA pues todos los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC han sido autorizados, dichas autorizaciones han sido generadas para las distintas instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores adscritos a la E.P.S. RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA Paciente femenino de 4 años de edad, con antecedentes de Síndrome de Down, en control y manejo especializado por grupo multidisciplinario de especialista, refiere la representante del protegido que su tratante ordena el suministro de pañales desechables #90 por mes y la entidad no se lo quiere entregar, por tal motivo y viendo vulnerados su derecho a la salud, interpone la acción de tutela. ANALISIS DEL CASO: Se realiza verificación de auditoría de historia clínica donde se verifica que el protegido ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes. Se valida en sistema de información las Autorizaciones

ADJUNTA IMÁGENES

Se establece comunicación con Audifarma, funcionario informa que los pañales fueron entregados el 19 de marzo/2022 en el CAF Bilbao. A la protegida ANA MARIA MONTERO CHINCHIA no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén incluidos en el plan de beneficios. Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas. En cuanto a la atención integral solicitado por el accionante, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos FUTUROS e INCIERTOS en el área de la salud. Cada uno de estos requerimientos será analizado con detenimiento e interés por la EPS SALUD TOTAL EPS en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del usuario durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal motivo no se considera pertinente acceder a esta solicitud

La entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, a pesar que fue debidamente notificada no contesto la presente demanda.



IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO. Solicito respetuosamente señor Juez, ordene a SALUD TOTAL EPS, entregue 90 pañales/mensual ordenados y Autorizados, motivo de esta tutela en defensa de los derechos fundamentales de la menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, con SÍNDROME DE DOWN POS NACIMIENTO, CARDIOPATIA CONGENITA, ya que no cuento con recursos para costear dicho gasto, ni tampoco tengo familiar O amigos que me presten. La negación o dilatación de los pañales vulnera los derechos fundamentales de la menor y el derecho a vivir dignamente en un estado social de derecho que debe garantizar el mínimo vital y la dignidad humana en un estado social de derecho.

SEGUNDO. Solicito respetuosamente señor Juez, ordene a SALUD TOTAL EPS, brindar UNA ATENCIÓN INTEGRAL al 100 % en entregar sin dilatación alguna los insumos, pañales, cremas, pañitos húmedos, u otros insumos ordenados por el médico tratante y autorizado por la EPS, evitando realizar una tutela por cada negación previamente ordenada y autorizada , vulnerando dolosamente los derechos fundamentales de un menor vulnerable en un estado social de derecho que debe garantizar el mínimo vital y la dignidad humana en un estado social de derecho.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, dignidad humana e integridad física.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

³ Tomado textualmente de la demanda.



Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

7.1. Legitimación por activa en la acción de tutela. Agencia oficiosa. Reiteración de jurisprudencia:

La Corte Constitucional ha señalado que, pese al carácter informal de la acción de tutela, las personas que interpongan esta acción deben encontrarse debidamente acreditadas, lo cual significa que deben demostrar la titularidad del derecho reclamado o la autorización debida para representar a su titular. El artículo 86 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tanto las normas pertinentes como la jurisprudencia constitucional consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela, cuando la misma no se presenta por el titular del derecho:

- (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas);
- (ii) Por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso);
- y,
- (iii) Por medio de agente oficioso.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el agente oficioso adquiere legitimidad para interponer la tutela como consecuencia de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa. Al respecto señaló:

“Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes.”

En ese sentido, esta Corte ha manifestado que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar en los siguientes casos: (i) “El agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) De los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.”



Señaló la Corte Constitucional que es el juez de tutela en cada caso específico, quien valora las circunstancias del ejercicio legítimo de la agencia oficiosa. Asimismo, afirmó que no es aceptable que el titular de los derechos no asista personalmente a solicitar la protección de éstos, cuando no se encuentra impedido ni física ni mentalmente, ni en situación de indefensión, a sabiendas que sobre él recae el interés de hacer valer sus derechos fundamentales.

7.2. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁴

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, SALUDTOTAL EPS, esta vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, al no autorizarle la entrega de los pañales desechables ordenadas por el médico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas al expediente que la menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, de cuatro (04) años de edad, se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, que se encuentra diagnosticada con SÍNDROME DE DOWN, quien sufre de estreñimientos relativos a deposiciones y dolor, por lo que requiere el uso de pañales, manifiesta que SALUDTOTAL niega la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉRE



Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que SALUDTOTAL EPS con su contestación de tutela generó autorización de servicio, noventa (90) pañales niño etapa 4, y que fueron entregados el diecinueve (19) de marzo del presente año, como se observa a continuación:

AUTORIZACIÓN SUMINISTROS POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización: _____ Fecha y Hora: 18 Mar 2022 00:00 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Registro Civil	Documento: 1066298395	
Nombre: ANA MARIA MONTERO CHINCHIA	Fecha Nacimiento: 27 Dic 2017	
Dirección: COR GUACOCHÉ	Telefono: 0	
Departamento: CESAR	Municipio: Valledupar	
Telefono Celular: 3217988819	E-Mail: marian-1011@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: AUDIFARMA VALLEDUPAR	Nit: 816001182 Código: 9318	
Dirección: POS CL 16 # 12-67 - Y NO POS CL 15 #16-26	Telefono: 5725620	
Municipio: Valledupar	Departamento: CESAR	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Llamar a solicitar autorización	Regimen: Contributivo - NO POS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 13 May 2022	
Diagnosticos: Q90.9-R62.0	Nap Anterior:	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 0318202280217	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción: 20220318124032894656	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
16170	90	PAÑAL NIÑO ETAPA 4 - UNIDAD

16170	PAÑAL NIÑO ETAPA 4 - UNIDAD	18marzo2022 12:20	0318202280...	NO POS/NO POS	Suministros	18marzo2022	09318-2214386233
Solicitud No: 0318202280217							
Usuario Radicó: USUARIO_MIPRES		Programa: NoPBS Automatico		Estado: Autorizada			
Origen Servicio: Enfermedad General		Cantidad: 90		Clasificación Servicio: Suministros			
Forma Pago: Copago		Cobertura: 0		Fecha Aprobación: marzo/18/2022 12:20			
Fecha Uso: marzo/18/2022		Fecha Utilización: marzo/19/2022		Fecha Vencimiento: abril/17/2022			
Número Acta:		Usuario Acta:		Estado Acta:			
Carta Negación:		Consecutivo Impresión: 0		NAPA:			
Código Sede: 0010 - AUDIFARMA VALLEDUPAR		Entrega Controlada: No		Forma Liquidación: Ninguno			

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.



En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la SALUDTOTAL EPS, autorizo la entrega de noventa (90) pañales niño etapa 4, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, contra **SALUD TOTAL EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

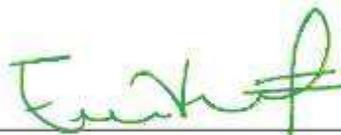
Oficio No. 1128

Señor(a):
MARIANELA CHINCHIA CASTILLA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00175-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, contra **SALUD TOTAL EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdb* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

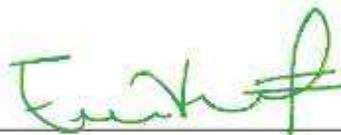
Oficio No. 1129

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00175-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, contra **SALUD TOTAL EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdb* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

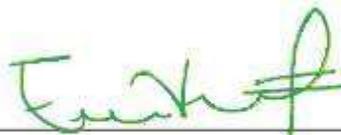
Oficio No. 1130

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00175-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por MARIANELA CHINCHIA CASTILLA, en representación de su hija menor ANA MARIA MONTERO CHINCHIA, contra **SALUD TOTAL EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdb* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria